



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

### **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 031-2022**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00171-00
ACCIONANTE:	JONATHAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. No. 071-2022
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, previos los siguientes,

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Fundamentos fácticos.**

El señor JONATHAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, manifestando que, mediante derechos de petición radicados desde el día 10 de diciembre de 2021 y en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, solicitó ante la autoridad judicial accionada, la redención de pena general y el subrogado penal de la libertad condicional.

Refiere el accionante que, desde el 6 de junio de 2022, el Juzgado Ejecutor, cuenta con toda la documentación administrativa pertinente, pues al parecer la autoridad carcelaria ya le remitió esa información, sin embargo, hasta la fecha el Juzgado 1 de EPMS de Florencia, no ha resuelto de fondo su solicitud.

## **2. Pretensiones.**

El actor solicita se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo los derechos de petición de solicitud de Libertad Condicional, radicados el 10 de diciembre de 2021 y en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022.

## **3. Actuación Procesal**

Mediante auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela y se vinculó al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "El Cunday" de Florencia, y al Juzgado 29 de EPMS de Bogotá, y se ordenó la notificación de esta, a la autoridad judicial accionada y vinculados, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## **4. Contestación de los accionados y/o vinculados.**

### **4.1 Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "El Cunday" de Florencia**

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "El Cunday", de Florencia, manifestó que, lo argumentado por el accionante no es cierto ya que la oficina jurídica realizó las respectivas gestiones en las fechas que relaciona a continuación:

- El 28 de abril de 2022 a las 17:48, se realiza la respectiva solicitud de libertad condicional dirigida al correo electrónico [repartoprocesosejpfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosejpfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El 29 de abril de 2022 a las 14:37 se recibe confirmación del [repartoprocesosejpfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocesosejpfl@cendoj.ramajudicial.gov.co), que la respectiva solicitud se reenvió al competente el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.
- El 06 de junio de 2022 se volvió a enviar la respectiva solicitud del PPL Jonathan Fernando Torres Álvarez.
- El 05 de junio se recibe auto interlocutorio 0923 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá concediendo la respectiva Libertad Condicional y la respectiva redención de pena."

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite tutelar por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y ante la inexistencia de la vulneración a derechos fundamentales del señor Jonathan Fernando Torres Álvarez.

#### **4.2 Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

La Jueza 29 de EPMS de Bogotá, allegó informe en el que indicó que, revisado el proceso 11001-60-00-019-2020-05203-00 – NI 46223, seguido contra el accionante, se observó que el 24 de diciembre de 2020, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena principal de 27 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Señala que, desde el 27 de enero de 2022, ante la información suministrada por el propio actor TORRES ÁLVAREZ, se dispuso remitir el proceso por competencia al Juzgado de EPMS (reparto), de Florencia – Caquetá, dejando a su disposición al penado en el Centro de Reclusión Cunday de la misma ciudad, expediente que se envió de manera digital el 07 de marzo de 2022, por lo que esa Judicatura, no ha vulnerado derecho alguno al actor, en consecuencia, solicita denegar el amparo reclamado.

#### **4.3 Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá**

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, indicó que, ese Despacho conoce la vigilancia del proceso seguido contra el ciudadano JONATHAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ, quien fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 24 de diciembre de 2020, a la pena principal de 27 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al encontrarlo responsable del punible de hurto calificado y agravado.

Frente a lo expuesto por el actor en el escrito de tutela, refiere que, mediante Auto Interlocutorio No. 0923 de fecha **5 de julio de 2022**, se resolvió lo atinente a la solicitud de libertad condicional elevada por la PPL TORRES ÁLVAREZ.

Informa que, se emitió el Despacho Comisorio No. 568 ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Cunday”, para notificar el auto de 5 de julio de 2022 de manera personal al sentenciado, se suscribió la diligencia de compromiso y posteriormente se libró la boleta de libertad No. 070 de fecha 07 de julio de 2022, ante el EPMS “El Cunday”.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, por el contrario, se le han garantizado los derechos y garantías que le asisten.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

#### **2. Procedibilidad de la acción de tutela**

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor JHONATHAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ, quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el accionado, por lo que se cumple el presupuesto de la ***legitimación por activa***.

La acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, autoridad judicial a quien se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, razón por lo que se encuentra ***legitimado por pasiva***.

Respecto del requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el **cinco (05) de julio de 2022**, por el señor JONATHAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ, indicando que, elevó ante el Juzgado accionado el día 10 de diciembre de 2021 y en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, solicitud de redención de pena y del subrogado penal de libertad condicional, sin que a la fecha hayan sido resueltas de fondo tales solicitudes, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con ***el requisito de inmediatez***.

En lo concerniente al ***requisito de subsidiariedad***, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de petición, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección

de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Por lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

### **3. Problema jurídico**

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolver su solicitud de redención de pena y el subrogado penal de libertad condicional y si se presenta o no carencia actual de objeto.

### **4. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **4.1. Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales**

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado en la ley 1775 de 2015, no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que los servidores públicos cumplan con sus funciones jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta** y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: "El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -

---

<sup>1</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>2</sup>

#### **4.2. Carencia actual de objeto**

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo. Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

a) Por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;

b) Por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,

c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

#### **5. Caso concreto**

El actor, JONATHAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al no haberle resuelto la solicitud de libertad condicional que aduce haber presentado desde el día 10 de diciembre de 2021 y reiterada en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022.

Por su parte el accionado, Juzgado 1 de EPMS de Florencia, informó que, mediante auto interlocutorio No. 0923 de fecha **5 de julio de 2022**, se resolvió lo relacionado con la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante, informó además que, se emitió Despacho Comisorio No. 568 ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunday, para notificar la mencionada determinación de manera personal al sentenciado, donde se suscribió diligencia de compromiso y posteriormente se libró la boleta de libertad No. 070 de fecha 07 de julio de 2022, ante el EPMS El Cunday.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente contentivo de tutela, se evidencia que, efectivamente el Juzgado Primero de Ejecución

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, durante el transcurso del presente trámite tutelar, a través del auto interlocutorio No. **0923 del seis (5) de julio de 2022**, dio una respuesta de fondo y clara a la petición presentada por el tutelante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JONATHAN FERNANDO TORRES ÁLVAREZ**, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Florencia, Caquetá, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. –** Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**CUARTO. -.** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875a6234f5dc0839c1a6e2fb3aabc5453c576f8d1236cc51fcc9d2985410f6d**

Documento generado en 15/07/2022 05:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se encuentra el presente asunto a fin de decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado del interesado Lader Cuellar Figueroa contra la decisión proferida el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, mediante la cual, se negó la nulidad por él solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Según se observa en el plenario, el 8 de febrero de 2022, el apoderado del señor LADER CUELLAR FIGUEROA, abogado Jorge Harley Castro Ramírez, presentó solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto de 24 de mayo de 2013, por medio del cual se reconoció la calidad de heredero del causante, al señor Lorenzo Tabera Cuellar, en representación de su señora madre, Flor Inés Cuellar Montoya, y los posteriores reconocimientos, invocando la causal 2ª del art. 133 del C.G.P.

1.2. Al mentado escrito se le dio traslado por medio de fijación en lista del 8 de marzo de 2022.

1.3. En oportunidad, el abogado de los herederos Alberto Cuellar Montoya, Arlex Cuellar Montoya, y el cesionario Leonardo Enrique Mejía Tavera, peticionó no dar trámite al incidente de nulidad, alegando que no se configura la causal invocada, pues en modo alguno se ha procedido contra providencia ejecutoria o revivido un proceso legalmente concluido, ya que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior, el proceso fue reiniciado para que comparecieran todos los que estuvieran interesados, conforme lo prevé el art. 491 numeral 3º del C.G.P.

## LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 20 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, negó la nulidad elevada por el señor Lader Cuellar Figueroa, luego de considerar que los argumentos expuestos por el incidentante no son recibo, como quiera que el Tribunal Superior de Florencia, al declarar sin efecto y validez el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 28 de junio de 2000, y ordenar la elaboración de un nuevo trabajo de partitivo, dio lugar a aplicar el art. 590 del C.P.C., según el cual, desde que declare abierto el proceso hasta antes de proferir sentencia aprobatoria de la partición, cualquier heredero podrá pedir se le reconozca su calidad.

Entonces, como la sucesión del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA, se encuentra en trámite, y no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, está permitida la intervención de cualquier persona que tenga interés y demuestre la calidad de heredero, por tanto no se está reviviendo un proceso terminado, ni etapas procesales concluidas, sino simplemente se está dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Florencia Caquetá, al dejar sin efecto y validez el trabajo de partición aprobado en sentencia del 28 de junio de 2000.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Es esta Corporación competente para decidir la alzada, habida cuenta es el superior funcional del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, a la vez que, la providencia recurrida resolvió denegar una nulidad, por lo cual es susceptible de apelación, a voces del art. 321 No. 6° C.G.P.

**2.2.** Claro lo anterior, corresponde dilucidar, si procede la nulidad alegada por el interesado Lader Cuellar Figueroa, fundamentada en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P.

**2.2.1.** Para lo pertinente, recordemos que el art. 133 del C.G.P. establece que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)”*.

En relación con dicha causal de nulidad, el párrafo del art. 136 *Ibíd*em, dispone: *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*.

Sobre el entendimiento de dicha causal de nulidad, pertinente resulta traer a colación lo dicho de vieja data por la Corte Suprema de Justicia - sentencia No. 113 -1999, exp. 5292, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, referente a la causal 3ª del art. 140 del C.P.C.-, donde señaló que *“si el motivo de nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ello solo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de alguno modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideraciones.*

*De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez revive un proceso legalmente concluido, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme”.*

**2.2.2.** A partir de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, tenemos que lo alegado por el recurrente, es que la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2013, tenía efecto interpartes, no erga omnes, por tanto, el Juez debía limitarse a incluir al heredero Arlex Cuellar Montoya, a quien no le era oponible la sentencia aprobatoria de la partición.

Destaca el inconforme que, no le correspondía al Juzgado de conocimiento, extender los efectos de la sentencia a otras personas que pudieran tener la calidad de herederos, sino que, reconocido el heredero Arlex Cuellar Montoya, debía elaborarse nuevo trabajo partitivo y liquidar la cuota o parte que le llegare a corresponder en la sucesión.

**2.2.3.** Para resolver, conviene examinar el expediente, con el fin de verificar lo actuado, veamos:

a. El 29 de marzo de 2000, se abrió el proceso de Sucesión Intestada del causante **LEONARDO CUELLAR BECERRA**, siendo reconocidos como herederos legítimos los señores **ALBERTO CUELLAR MONTOYA Y LADER CUELLAR FIGUEROA**, habiéndose dictado **sentencia aprobatoria de la partición el 28 de junio del año 2000.**

b. Posteriormente, el Tribunal Superior de Florencia, en conocimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dentro del proceso de Petición de Herencia No. 2008-00147, promovido por Arlex Cuellar Montoya contra Lader Cuellar Figueroa y Alberto Cuellar Montoya, mediante providencia del 22 de marzo de 2013, dispuso: revocar la sentencia de primera instancia; declarar que Arlex Cuellar Montoya es heredero legítimo de Leonardo Cuellar Becerra (q.e.p.d) y por tanto tiene vocación hereditaria; declarar sin valor ni efecto el trabajo de partición aprobado en la sucesión de LEONARDO CUELLAR BECERRA, el 28 de junio de 2000; y ordenar al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, que proceda a elaborar un nuevo trabajo partitivo, dentro del que se liquide la cuota parte que le corresponde al mencionado señor Cuellar Montoya.

c. Mediante auto de 24 de mayo de 2013, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Florencia, en sentencia del 22 de marzo de 2013, reconociendo a ARLEX CUELLAR MONTOYA como heredero del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA, además debido a lo acreditado en autos, reconoció a MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR como heredera, en su calidad de nieta del causante, en representación de su madre Flor Inés Cuellar Montoya.

d. Luego, por medio de auto de 20 de junio de 2013, se dispuso reconocer al señor LORENZO TAVERA CUELLAR, como heredero del causante, en su calidad de nieto, en representación de su madre Flor Inés Cuellar Montoya.

e. Con posterioridad, se presentaron varias solicitudes atinentes al trámite del proceso de sucesión, como controversias en torno a la administración de bienes de la herencia, inventarios y avalúos adicionales, objeciones a estos últimos, y recursos, es así, que el 6 de septiembre de 2016 se dispuso oficiar a la DIAN comunicando la existencia del proceso, y se señaló fecha para la audiencia de decreto de partición y designación de partidor. Además en dicha oportunidad, se dispuso continuar el trámite bajo las normas del Código General del Proceso.

f. Mediante providencia de 10 de octubre de 2016, se puso en conocimiento de los interesados lo informado por la DIAN, razón por la cual las actuaciones subsiguientes son relativas a la administración de los bienes de la herencia, y el reconocimiento de cesionarios o apoderados, destacándose la providencia emitida el 18 de julio de 2018 (fl. 90 C.2-2), donde se revisa la

legalidad de las actuaciones adelantadas, conforme lo previsto por el Tribunal Superior de Florencia en providencia de 22 de marzo de 2013.

**2.2.4.** Del resumen que antecede, se advierte que en el sub-examine no puede afirmarse que el Juez de conocimiento haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, ni revivido un proceso legalmente concluido, ni pretermitido íntegramente la instancia, toda vez que, las actuaciones posteriores al auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, devinieron de la determinación por aquel adoptada.

En efecto, si bien es cierto el proceso de Petición de Herencia referido, involucró a Arlex Cuellar Montoya como demandante, y Lader Cuellar Figueroa y Alberto Cuellar Montoya, como demandados, lo cierto es que, al haberse declarado sin valor ni efecto el trabajo de partición aprobado en el proceso de sucesión de la referencia, se abrió la puerta para el reconocimiento de otros herederos, por cuenta de lo previsto en el numeral 3º del art. 590 del C.P.C. vigente para ese momento.

Lo anterior, en vista de que, según dicha disposición legal, hoy reproducida en el art. 491 del C.G.P., desde que *“se declare abierto el proceso de sucesión, hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrá pedir que se les reconozca su calidad...”* (Subrayado fuera de texto).

Bajo estas premisas aparece claro que, si bien es cierto, el proceso de petición de herencia produce efectos interpartes, al ocasionarse como consecuencia, la decadencia de la eficacia jurídica del acto aprobatorio de la partición, en este caso, la sentencia proferida en este proceso de sucesión en el año 2000, se retrotrae la actuación al momento procesal en que es procedente el reconocimiento de cualquier heredero que acredite su derecho sobre la herencia, así como la inclusión de bienes no inventariados, conforme la regla del art. 600 numeral 4º inciso final del C.P.C.

Tiene sentido lo previsto por el legislador, si consideramos la hipótesis de limitar el reconocimiento únicamente al heredero involucrado en el proceso de petición de herencia, habiendo algún otro por reconocer, caso en el cual, se estaría frente a un inminente proceso de la misma naturaleza, que afectaría la seguridad jurídica una decisión aprobatoria de la partición.

Bajo estos parámetros, y siendo que la causal de nulidad invocada por el interesado Lader Cuellar Figueroa, no se configura en este caso, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita Magistrada

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Familia de Puerto Rico, Caquetá, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada.

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.**

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ca5a9e9f5406e6199f552022ccfefb0bfcd5fe5d85ea86ac69b1322dc0365**

Documento generado en 01/08/2022 09:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 23 de abril de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida en primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dictó sentencia el 2 de septiembre de 2020, decisión frente a la cual se mostró inconforme la parte demandante, interponiendo recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

**1.2.** Remitido el asunto al Tribunal Superior de Florencia, correspondió por reparto a este despacho, y mediante auto de 2 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación, y se dispuso correr traslado para sustentar por el término de cinco días.

**1.3.** En la oportunidad concedida, las partes no hicieron manifestación alguna.

**1.4.** Luego, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de nulidad de la decisión de 2 de marzo de 2021, petición que fue rechazada de plazo, mediante providencia de 14 de abril de 2021.

**1.5.** Ejecutoriada la decisión mencionada, mediante auto de 23 de abril de 2021, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación, ordenando que en firme la determinación se devolvieran las diligencias al Juzgado de origen.

**1.6.** Mediante correo electrónico de 11 de mayo de 2022, el abogado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia, el cual fue fijado en lista para su traslado, y surtido el mismo ingresó al despacho para resolver.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero decir, que el art. 318 del C.G.P., establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, ocurriendo en este caso, que el auto impugnado no es de aquellos que por su naturaleza sería apelable, por tanto resulta pertinente examinar la inconformidad propuesta.

**2.2.** Precisado lo anterior, se advierte delantadamente que no era procedente la declaratoria de desierto del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, porque a la luz de las disposiciones legales aplicables, y la interpretación que de tales normas ha efectuado la jurisprudencia, las argumentaciones presentadas ante el Juez de conocimiento sustentaban debidamente la inconformidad.

En efecto, el art. 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que el presente asunto arribó a esta Corporación, establecía:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria*

*por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)*” (subrayado fuera de texto).

Con base en dicha disposición, se emitió el auto de 2 de marzo de 2021, concediendo el traslado mencionado para la sustentación del recurso por parte de los demandantes.

Dicha providencia, según lo que se observa en autos, fue debidamente notificada por estado electrónico, y según lo informado por la secretaria de este Tribunal, el término concedido venció en silencio.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a la declaratoria de desierto del recurso, providencia frente a la cual manifestó su inconformidad el apoderado de los demandantes, arguyendo que no pudo acceder a la información requerida para ejercer una correcta defensa de los derechos de sus representados, por fallas en el funcionamiento y actualización de los canales digitales a cargo de la Rama Judicial.

Al respecto, y más allá de las situaciones relatadas por el recurrente, lo que se advierte claro en este caso, es que al haberse sustentado ante el a-quo el recurso de apelación impetrado contra la sentencia, el silencio evidenciado en esta instancia, no daba lugar a la declaratoria de desierto del mismo, por haberse ya satisfecho el requisito de expresar con suficiencia las razones de inconformidad del recurrente.

Efectivamente, desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia ha venido decantando la hermenéutica del mencionado art. 14, para entender lo siguiente:

*“(...) 4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia. (...)*

*4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial,*

***no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.***

4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, la señora Martha Cecilia Mujica Duarte instauró recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión. Luego, en auto del 5 de octubre de 2020 el Tribunal accionado admitió el remedio vertical, así que procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días a la recurrente, aquí actora, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente a la cual, la aquí interesada, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual procedió a cumplir con la carga que le fue impuesta, la cual, al calificarse insatisfecha, produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo el 29 de enero hogaño, decisión que recurrida, se mantuvo en providencia del 5 de abril siguiente. 4

4.7. En esas condiciones, ***no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal. (...)*** (Sentencia STC5497 de 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Asimismo, en sentencia STC5790 de 24 de mayo de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó: “(...) ***En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte,***

*ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.(...)*

2.3. Bajo estos parámetros, y como quiera que revisada la audiencia de fecha 2 de septiembre de 2020, se evidencia que el apoderado no se limitó a la expresión de sus reparos, sino que expuso con suficiencia sus argumentos de apelación, habrá de revocarse la providencia proferida el 23 de abril de 2021, teniendo por sustentado el recurso de apelación. Además, una vez en firme la misma, se dispondrá el ingreso del asunto al despacho, con el fin de resolver el recurso correspondiente.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 23 de abril de 2021, dentro del presente asunto, para en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 2 de septiembre de 2020, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, ingrese el asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Firmado Por:  
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrado  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e368b19690211ba3b45b639127ae9d4016467fd75618afc6c8afcf62760081a**

Documento generado en 01/08/2022 09:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
Florencia, primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Presenta el apoderado de la parte demandante, escrito de nulidad aduciendo que *“el auto de fecha 02 de mayo de 2022, su ejecutoria no se notificó en el estado en la forma que lo exigen los artículos 9º del Decreto 806 de 2020; 289 y 295 del CGP, por lo que en los términos del artículo 289 del CGP, el auto de fecha 02 de mayo de 2022 no ha producido ningún efecto pues, se entiende no notificado, ya que no existe norma que expresamente exceptúe esta providencia de notificación por estado de su ejecutoria, por el contrario, imperativamente se establece su notificación sin la cual no produce efecto, porque se violaría el debido proceso y se desconocería la característica de normas de derecho de obligatorio cumplimiento de las disposiciones de índole procesal, como quiera que el pronunciamiento acerca de la sustentación del recurso presentado por la parte demandada con fecha 09 de mayo de 2022, constituye un medio de defensa que se vería conculcado ante la omisión puesta en evidencia con claro quebrantamiento del derecho al debido proceso.”*

Al respecto, y del examen del expediente, se observa lo siguiente:

> Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida en primera instancia, señalando que en el termino de ejecutoria, las partes podían pedir la practica de pruebas.

Igualmente, se indicó que ejecutoriado el auto que admite el recurso, se corriera traslado al apelante por el termino de 5 días para sustentar, y de la sustentación, a su vez, traslado por el mismo término, a la parte contraria.

> Según lo informado por secretaria, dicha providencia se notificó por estado electrónico el 3 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada el 6 de mayo de 2022, de manera que el término para sustentar el recurso por el apelante, empezó a correr el 9 de mayo de 2022 y venció 13 de mayo de 2022, oportunidad en la que las diligencias quedaron en secretaria, corriendo el plazo concedido a la parte contraria.

De acuerdo con la constancia secretaria, este ultimo plazo venció en silencio, el 20 de mayo de 2022, ingresando el asunto al despacho el 23 de mayo de 2022.

> Mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó acceso al expediente electrónico, cuestión que fue atendida por auto de 24 de mayo de 2022 y remitido el enlace respectivo en la misma fecha.

> Revisada la página web de la Rama Judicial, en el micrositio asignado a los Tribunales Superiores/Caquetá, capital Florencia, se evidencia que efectivamente en el estado electrónico No. 023 de fecha 3 de mayo de 2022, se insertó la providencia proferida en este asunto, el 2 de mayo del mismo año, pudiéndose visualizar y acceder a su contenido.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el alegato del demandante, consistente en una eventual vulneración de su derecho de defensa, por no poderse pronunciar sobre la sustentación del recurso de apelación, es infundado porque enterado de la determinación adoptada por el despacho, la cual fue publicitada por el medio idóneo, conforme lo previsto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020, concordante art. 289 del C.G.P., bien podía haber tenido en cuenta los términos respectivos para presentar sus argumentaciones, máxime que en primera instancia, la parte demandada había presentado el escrito de apelación que reprodujo en esta instancia.

Además, al observar la irregularidad resaltada por el demandante, se evidencia que ella no encuadra en ninguna de las causales de nulidad determinadas en el art. 133 del C.G.P, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 135 del C.G.P., se procederá a su rechazo de plano.

En este orden de ideas, se DISPONE:

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante en el presente asunto.

Notifíquese.

La Magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb520a1a677914ba5614e4bb01d411740ad139c6a533521ef1a7ffb964d647**

Documento generado en 01/08/2022 04:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ordinario Laboral  
**RADICACIÓN:** 18001-31-05-001-2009-00262-02  
**DEMANDANTE:** Aldemar Montes Murcia  
**DEMANDADAS:** Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S.P – SERVAF S.A E.S.P y otro  
**TRÁMITE:** Apelación de Sentencia

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que hubiese lugar a decretar pruebas, se dispone CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus correspondientes alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

A partir del día siguiente del vencimiento del aludido plazo, CORRERÁ EL TRASLADO a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que también presente por escrito sus respectivos alegatos, acorde a lo previsto en el citado artículo.

Los escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia: [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deberán actualizar su correo electrónico y número telefónico para efectos de su localización.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Mario Garcia Ibata

**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10d4a28eb863e33f97e4561a3709d1ffb709107b8b42f7e18be158da458fb3e**

Documento generado en 28/07/2022 09:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión**

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ordinario Laboral  
**RADICACIÓN:** 18001-31-05-002-2012-00207-01  
**DEMANDANTE:** Amalia Marroquín Rojas  
**DEMANDADAS:** Colpensiones  
**TRÁMITE:** Apelación de Sentencia

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que hubiese lugar a decretar pruebas, se dispone CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus correspondientes alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

A partir del día siguiente del vencimiento del aludido plazo, CORRERÁ EL TRASLADO a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que también presente por escrito sus respectivos alegatos, acorde a lo previsto en el citado artículo.

Los escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia: [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deberán actualizar su correo electrónico y número telefónico para efectos de su localización.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Mario Garcia Ibata

**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a2fafca3123a1f9c56deafc800b5e5d20b34d7d6517c6831474d4ce635d93c**

Documento generado en 28/07/2022 09:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión**

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ordinario Laboral  
**RADICACIÓN:** 180013105001-2012-00149-01  
**DEMANDANTE:** Jorge Cabrera Velandia  
**DEMANDADAS:** Gas Caquetá  
**TRÁMITE:** Apelación de Sentencia

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que hubiese lugar a decretar pruebas, se dispone CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus correspondientes alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

A partir del día siguiente del vencimiento del aludido plazo, CORRERÁ EL TRASLADO a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que también presente por escrito sus respectivos alegatos, acorde a lo previsto en el citado artículo.

Los escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia: [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deberán actualizar su correo electrónico y número telefónico para efectos de su localización.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Mario Garcia Ibata

**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26545122c6a0fde146463a709f2c274e344f43e288a561b558eb3034a8ebf7f**

Documento generado en 28/07/2022 09:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Sería del caso pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso Ordinario Laboral promovido por Anael Núñez Montilla contra Colpensiones, **si no fuera porque se observa que el asunto fue conocido con anterioridad por el despacho del Magistrado Mario García Ibatá**, que el 8 de noviembre de 2019, resolvió lo atiende al recurso de queja impetrado por la parte demandada contra la decisión de 12 de noviembre de 2015, que negó el recurso de apelación por ella interpuesto.

Lo anterior, obliga a dar aplicación a lo normado por el artículo 19, numeral 3º del decreto 1265 de 1970, el cual reza: “*Art. 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente; (...)*”, y lo previsto en consonancia por el art. 10 inciso 1º del Acuerdo No. 108 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “*El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada*”.

Ahora bien, como quiera que este despacho, mediante auto de 28 de junio de 2022 admitió la consulta y corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito, sin tener competencia para ello, habrá de declararse la ilegalidad de dicha actuación, atendiendo lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en decisión de primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación no 66311, reiteró:

*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello*

*es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1°. DECLARAR la ilegalidad de lo actuado en este asunto, a partir del auto de 28 de junio de 2022, por lo aquí expuesto.

2°. REMITIR las presentes diligencias al despacho del doctor Mario García Ibatá, para que asuma el trámite pertinente.

3°. Entérese de la presente determinación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

La magistrada,

**DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO.**

Firmado Por:  
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrado  
Sala 001 Civil

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784359b955c4bdbe807eb5d071a246f0213d877d0f22b5b265b03810267e49d**

Documento generado en 01/08/2022 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**